

- d) un resumen de las respuestas a cada una de las notificaciones o recomendaciones hechas por los Estados miembros a la Comisión de conformidad con el artículo 12;
 - e) un resumen de todas las propuestas, medidas de control y estrategias elaboradas con arreglo al artículo 16; y
 - f) un resumen de las respuestas a los comentarios que hayan formulado el Parlamento Europeo y el Consejo sobre informes de aplicación anteriores.
3. La Comisión publicará también un informe sobre el grado de aplicación basado en los informes resumidos que presenten los Estados miembros, en virtud del apartado 2 del artículo 15²⁶³, y lo presentará al Parlamento Europeo y a los Estados miembros a más tardar dos años después de las fechas que se indican en los artículos 5 y 8.
 4. La Comisión, dentro del plazo de tres años a partir de la publicación de cada uno de los informes señalados en el apartado 1, publicará un informe intermedio que detalle el grado de aplicación sobre la base de los informes intermedios de los Estados miembros, a los que hace referencia el apartado 3 del artículo 15, y lo presentará al Parlamento Europeo y al Consejo.
 5. La Comisión, oportunamente y habida cuenta del ciclo de informes, convocará una conferencia sobre política comunitaria de aguas en la que participarán las partes interesadas de cada Estado miembro para debatir sobre los informes de aplicación de la Comisión e intercambiar experiencias.

Entre los participantes deberían figurar representantes de las autoridades competentes, del Parlamento Europeo, de las organizaciones no gubernamentales, de los interlocutores sociales y económicos, de los organismos de consumidores y de las universidades, así como otros expertos.

Artículo 19. Planes de futuras medidas comunitarias²⁶⁴

1. Una vez al año, la Comisión presentará al Comité citado en el artículo 21, a efectos informativos, un plan indicativo de las medidas con incidencia sobre la normativa en materia de aguas que tenga intención de proponer en un futuro inmediato, incluida cualquier medida resultante de las propuestas, medidas de control y estrategias elaboradas en virtud del artículo 16. La Comisión efectuará la primera de estas presentaciones a más tardar dos años después de la entrada en vigor de la presente Directiva²⁶⁵.
2. La Comisión revisará la presente Directiva a más tardar diecinueve años después de su entrada en vigor y propondrá cualquier modificación de la misma que resulte necesaria²⁶⁶.

Artículo 20. Adaptaciones técnicas de la Directiva²⁶⁷

1. Los anexos I y III y la sección 1.3.6 del anexo V podrán adaptarse al progreso científico y técnico de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 21, teniendo en cuenta los plazos de revisión y actualización de los planes hidrológicos de cuenca mencionados en el artículo 13. Cuando sea necesario, la Comisión podrá adoptar

²⁶³ Ello implica que se elaborará solo para el primer plan hidrológico, y no para sus revisiones.

²⁶⁴ Como el anterior, este artículo se refiere a exigencias para la Comisión (presentación de planes, revisión de la Directiva), que en nada atañen al ordenamiento español.

²⁶⁵ Fija un plazo para obligaciones de la Comisión.

²⁶⁶ Fija un plazo para que la Comisión revise la Directiva Marco.

²⁶⁷ Como en los dos artículos anteriores, se establecen disposiciones que en nada atañen al ordenamiento español.

orientaciones sobre la aplicación de los anexos II y V de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 21.

2. A efectos de la transmisión y el tratamiento de datos, incluidos los datos estadísticos y cartográficos, podrán adoptarse formatos técnicos a efectos del apartado 1 del presente artículo, de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 21.

Artículo 21. Comité de reglamentación²⁶⁸

1. La Comisión estará asistida por un Comité, denominado en lo sucesivo «el Comité».
2. En los casos en que se haga referencia al presente artículo, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 8 de la misma.

El plazo a que se hace referencia en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

3. El Comité aprobará su Reglamento interno²⁶⁹.

Artículo 22. Derogaciones y disposiciones transitorias²⁷⁰

1. Los actos siguientes quedarán derogados siete años después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva:
 - Directiva 75/440/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1975, relativa a la calidad requerida para las aguas superficiales destinadas a la producción de agua potable en los Estados miembros²⁷¹,
 - Decisión 77/795/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1977, por la que se establece un procedimiento común de intercambio de informaciones relativo a la calidad de las aguas continentales superficiales en la Comunidad²⁷²,
 - Directiva 79/869/CEE del Consejo, de 9 de octubre de 1979, relativa a los métodos de medición y a la frecuencia de los muestreos y del análisis de las aguas superficiales destinadas a la producción de agua potable en los Estados miembros²⁷³.
2. Los actos siguientes quedarán derogados trece años después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva:
 - Directiva 78/659/CEE del Consejo, de 18 de julio de 1978, relativa a la calidad de las aguas continentales que requieren protección o mejora para ser aptas para la vida de los peces²⁷⁴,
 - Directiva 79/923/CEE del Consejo, de 30 de octubre de 1979, relativa a la calidad exigida a las aguas para cría de moluscos²⁷⁵,

²⁶⁸ Como en los tres artículos anteriores, se establecen disposiciones que no atañen al ordenamiento interno español. Este Comité comenzará su actividad en mayo de 2003, y debe entender tanto de aquellas cuestiones sobre las que se requiere dictamen, conforme a lo dispuesto en este artículo 21, como de aquellas otras conforme a las previsiones del art.19 o en preparación de medidas bajo el art.8, art.20, Anexo V.1.4.1.vii, y Anexo V.1.4.1.viii.

²⁶⁹ Existe una propuesta de Reglamento Interno que se prevé aprobar en la primera reunión del Comité, el 6 de mayo de 2003.

²⁷⁰ Establece un régimen de derogaciones a 7 y 13 años y de modificaciones a Directivas existentes.

²⁷¹ DO L 194 de 25.7.1975, p. 26; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 91/692/CEE.

²⁷² DO L 334 de 24.12.1977, p. 29; Decisión cuya última modificación la constituye el Acta de Adhesión de 1994.

²⁷³ DO L 271 de 29.10.1979, p. 44; Directiva cuya última modificación la constituye el Acta de Adhesión de 1994.

²⁷⁴ DO L 222 de 14.8.1978, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye el Acta de Adhesión de 1994.